



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Jueves 7 de Marzo de 2024

NÚM. 6

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-63/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 5 de septiembre de 2023, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mediante el cual se renovarían Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

SEGUNDO. En Sesión Extraordinaria Urgente de 21 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-95/2023,¹ por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad.

TERCERO. El 12 de febrero de 2024, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio PVEM/CEE/RP-IEM/009/2024, signado por el licenciado Gerardo Stefan Chagolla Rivera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, solicitó se sometiera a consideración de este Consejo General, algunos cuestionamientos en materia de paridad de género en relación con lo establecido en el acuerdo IEM-CG-95/2023.

CUARTO. El 21 de febrero de 2024, se realizó reunión de trabajo entre las Consejerías con representaciones de los partidos políticos acreditados ante dicho Órgano, para analizar, entre otros temas, diversos planteamientos correspondientes al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En la reunión de trabajo de referencia, la representación del Partido del Trabajo realizó el planteamiento respecto a cómo habrán de conformarse los bloques de competitividad con los ayuntamientos o distritos en los que se postulen candidaturas ya sea de manera individual en 1, 2, 3, 4, 5 o 6 distritos o ayuntamientos, o bien en diversas combinaciones de candidatura común en 1, 2, 3, 4, 5 o 6 distritos o ayuntamientos; y qué género deberá postularse para cumplir con el principio de paridad.

La representación del Partido Encuentro Solidario Michoacán, reiteró el planteamiento respecto a si se forma bloque de competitividad con 1 solo distrito o municipio en el que se postule candidatura ya sea de manera individual o en candidatura común, y el género que deberá postularse para cumplir con la paridad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local

¹ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-95-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20para%20cumplimiento%20de%20paridad%20de%20G%C3%A9nero%20en%20la%20postulaci%C3%B3n%20de%20Candidaturas%20a%20cargos%20de%20EP%20en%20Michoac%C3%A1n%20para%20el%20PEOL%2023-24_21-12-23.pdf

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III, XI y XXXIII, del Código Electoral, señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo Código Electoral.

SEGUNDO. Marco normativo. Para el análisis de los planteamientos realizados por las representaciones partidarias, es pertinente tener presente lo siguiente:

Los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía de manera independiente. Además, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, quienes en la postulación de sus candidaturas deberán observar el principio de paridad de género, promoverán la participación del pueblo en la vida democrática y harán posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marca la ley electoral.

Del mismo modo, la Constitución Local, en su artículo 8, establece que es derecho de la ciudadanía votar, ser votada, intervenir y participar en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del estado o de los ayuntamientos, siempre y cuando reúnan las condiciones que exija la ley.

Por su parte, en el artículo 13, párrafo tercero de dicho ordenamiento, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

democrática, contribuyendo en la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Derivado del reconocimiento constitucional del principio de paridad, el Código Electoral, en su numeral 4, establece como obligación de los partidos políticos impulsar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales y, en correlación, el numeral 71 del mismo Código, previene que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

De igual manera el artículo 158, fracción V del Código Electoral, señala la obligación de informar al Consejo General, los mecanismos para garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, la paridad de género en la selección de sus candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos.

Ahora bien, la paridad de género para la postulación de candidaturas es definida en el artículo 3 inciso d) bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como *"Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación"*; lo que se replica en el artículo 3, fracción XI Bis del Código Electoral, además, en el artículo 331 del mismo Ordenamiento, se dispone que la paridad de género es un principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres.

Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas.

En el caso particular de Michoacán, el Código Electoral establece entre otras reglas:

Artículo 189.

(...)

“De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal. Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento. Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.”

Artículo 332.

“En todos los registros de las candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.”

De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento de la paridad de género en las solicitudes de registro de candidaturas, deberá cumplirse con la paridad de género en tres vertientes:

- a) Paridad vertical
- b) Paridad horizontal
- c) Paridad transversal

Estas variantes se definen por el Código Electoral de la forma siguiente:

Artículo 331.

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

“V. Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;

VI. Paridad de género transversal: Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;

VII. Paridad de género vertical: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;”

Por la temática de los planteamientos de las representaciones partidarias se aborda en específico lo relativo a la paridad transversal.

Así, el Código Electoral, dispone, entre otras normas las siguientes:

Artículo 335:

“Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

(...)”

Artículo 343:

“Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los partidos verificarán su votación recibida en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior;*
- II. El Instituto Electoral por su parte elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición*

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos de manera oportuna;

III. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad² en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical;

IV. Paridad Transversal y Bloques, en los siguientes términos:

a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;

b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;

Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,

Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula: Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas _____ = número en cada bloque.

3

a) (SIC) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

Por su parte, los Lineamientos de Paridad establecen lo siguiente:

Artículo 16.

² Homogeneidad: Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género. (Artículo 331 del Código Electoral)



“Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local inmediato anterior, el Instituto elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual, deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos.”

Artículo 17.

La paridad transversal y los bloques se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción IV del Código Electoral.

(...)”

Ahora, para la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa con base en los bloques de competitividad, en el Código Electoral se establecen las siguientes reglas:

Artículo 344.

“Para la postulación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

I. Diputados de Mayoría Relativa:

a) Bloques con números pares:

1. Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el cincuenta por ciento de género femenino y cincuenta por ciento género masculino.

b) Bloques con números impares:

1. Todos los bloques deben tener en su postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

2. La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.”



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

Artículo 345.

“En cada bloque de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.”

Dichas reglas se contienen en los Lineamientos de Paridad al tenor siguiente:

Artículo 19.

“Para la postulación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

*I. Diputados de Mayoría Relativa:**a) Bloques con números pares:*

I. Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el cincuenta por ciento de género femenino y cincuenta por ciento género masculino.

b) Bloques con números impares:

I. Todos los bloques deben tener en su postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

II. La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

III. Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte, fórmulas del género femenino.

En la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.”

...”

Artículo 20.

“En cada bloque de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.”

En tratándose de la postulación de integrantes de ayuntamientos, en el código Electoral se establece, entre otras, las siguientes reglas:

Artículo 347.

“Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) *Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,*
- b) *Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.”*

Artículo 348.

“En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.”

En los Lineamientos de Paridad, se previene lo siguiente:

Artículo 22.

“Para la postulación de las candidaturas a integrar ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) *Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques y,*
- b) *Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte planillas encabezadas por el género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.”*

Artículo 23

“Para la integración de los bloques de competitividad se atenderá a lo siguiente:

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

- a) *Se deben conformar los bloques correspondientes, para lo cual servirá como base la votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la elección local ordinaria inmediata anterior;*
- b) *Si existe un ayuntamiento en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se contabilizará en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja;*
- c) *De la votación recibida por cada partido político en lo individual, se deberá sacar el porcentaje correspondiente con base a la votación total emitida en la elección del ayuntamiento que corresponda;*
- d) *Derivado de lo anterior, los resultados se ordenarán de forma decreciente, una vez ordenados, para la división en bloques, se tomará como base el número de ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales;*
- e) *Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares;*
- f) *Los bloques se clasificarán en alta, media y baja competitividad;*
- g) *Tratándose de los partidos políticos de nueva creación, para conformar sus bloques, se atenderá a las reglas anteriormente descritas con base a la Lista Nominal de Electores con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección.*

Los partidos políticos podrán postular al interior de los bloques de competitividad en su mayoría con mujeres, esto no afectará la paridad transversal, esto debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres."

Así también es de destacarse lo dispuesto en el artículo 278.1. del Reglamento de Elecciones del INE, que establece:

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Igualmente, el artículo 351 del Código Electoral, prevé:



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

“Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

(...)”

TERCERO. Respuesta a los planteamientos del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Solidario Michoacán. En el oficio PVEM/CEE/RP-IEM/009/2024, signado por el licenciado Gerardo Stefan Chagolla Rivera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, presentado el 12 de febrero de 2024, solicitó se sometiera a consideración de este órgano electoral el siguiente planteamiento:

“Como es de su conocimiento el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán celebró convenio de coalición parcial con los partidos del Trabajo y Morena para participar en 22 Distritos Electorales en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, 11 mujeres y 11 hombres. En ese sentido, el Partido Verde Ecologista de México participará fuera de la coalición en lo individual solamente en 2 dos Distritos Electorales para Diputaciones de mayoría relativa.

Los cuestionamientos son los siguientes:

- 1. ¿Los dos distritos electorales para diputaciones de mayoría relativa se deben considerar como un solo bloque de competitividad o se pueden considerar de manera individual?*
- 2. ¿Se puede postular y registrar indistintamente una mujer o un hombre en cualquiera de los 2 dos distritos electorales o existe alguna disposición legal y particular para destinar algún género en específico en algunos de los 2 dos distritos electorales? De ser el caso ¿Cuál sería el fundamento legal?*

Asimismo, en reunión de trabajo señalada en el antecedente CUARTO del presente acuerdo, la representación del Partido del Trabajo planteó la pregunta respecto a cómo habrán de conformarse los bloques de competitividad con los ayuntamientos o distritos en los que se postulen candidaturas ya sea de manera individual en 1, 2, 3, 4, 5 o 6 distritos o ayuntamientos, o bien en diversas combinaciones de candidatura común en 1, 2, 3, 4, 5 o 6 distritos o ayuntamientos; y qué género deberá postularse para cumplir con el principio de paridad.

La representación del Partido Encuentro Solidario Michoacán, reiteró el planteamiento respecto a si se forma bloque de competitividad con 1 solo distrito o



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

municipio en el que se postule candidatura ya sea de manera individual o en candidatura común, y el género que deberá postularse para cumplir con la paridad.

Es así que por tratarse de planteamientos relacionados se dará respuesta de manera conjunta en los siguientes términos:

1. Supuesto de 1 distrito o ayuntamiento en el que se postula individual o candidatura común:

En primer término, de conformidad al artículo 343 del Código Electoral y 23 de los Lineamientos de Paridad, que han quedado señalados con anterioridad, se desprende que:

1. Los partidos políticos deben cumplir en la postulación de candidaturas con la paridad vertical, horizontal y transversal.
2. La paridad de género transversal tiene como finalidad evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior.
3. Para lograr la finalidad anterior, se establece una metodología que se basa en la conformación de tres bloques de competitividad de los partidos políticos; con base el porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
4. Con base en los resultados se forman 3 bloques: Alta (*distritos o municipios con el porcentaje de votación más alto*); Media (*Distritos o municipios con el porcentaje de votación media*); y Baja (*Distritos o municipios con el porcentaje más alto*).
5. Para la división en bloques, se toma como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas; se dividirá en 3 partes iguales.
6. Si la división arroja decimales se agregará al bloque de votación más baja o en su caso al de media; se formarán bloques pares e impares.
7. Para cumplir con la paridad de género transversal implica la obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos en los que participen.

En el caso que nos ocupa, no sería posible la conformación de bloques de competitividad en los términos que señalan las disposiciones normativas de referencia, ya que, no hay una pluralidad de distritos o municipios que permita su agrupamiento o segmentación en alta, media y baja competitividad; de ahí que al tratarse de 1 distrito o municipio, estamos ante la presencia de un número indivisible, que además no permite realizar las operaciones que establecen los artículos 343 del Código Electoral y 23 de los Lineamientos de Paridad, como es la división del número de distritos o municipios entre 3 bloques de competitividad para la segmentación en el grado de competitividad alta, media y baja.

No debemos perder de vista que la paridad de género es un principio constitucional que se configura como un derecho humano que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los géneros, es decir, radica en alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce real y efectivo de los derechos humanos, en este ámbito, los derechos político electorales de la ciudadanía; el cual fue incorporado en la Constitución Federal en 2014, como parte de los compromisos internacionales que México ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad; fundamentalmente como una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

En ese sentido, el legislador ordinario estableció diversas reglas tendentes a garantizar el principio en mención, como la paridad vertical, horizontal y transversal, la alternancia en la integración de las fórmulas y planillas de ayuntamientos, la homogeneidad en fórmulas y planillas, entre otras normas.

Resulta relevante para los planteamientos que nos ocupan, lo relativo a la paridad transversal, que consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, se haga efectivo en circunstancias que no se permita que a uno de los géneros, se le postule como candidato o candidata solo en aquel territorio, distrito o municipio, que haya obtenido un menor número de votos en relación a una elección anterior; pues esto, aun cumpliendo con la paridad en la postulación de los cargos públicos en su vertiente vertical y horizontal, no desinhibe el desequilibrio por razón de género, en la integración de los diversos órganos que se eligen popularmente.

La transversalidad o como lo llama la Sala Superior: "*la dimensión cualitativa*" del principio de paridad, en la sentencia SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS,

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

sostiene que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: 1) que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y 2) que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

Para el cumplimiento de la paridad en su vertiente transversal el legislador previó una metodología basada en bloques o segmentos de competitividad con base en los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos en la elección inmediata anterior, lo que tiene como finalidad evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos y que participen en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en su triple vertiente.

De esta manera, la paridad transversal, evita sesgos injustificados o evidentes en la postulación de candidaturas por razón del género, al mismo tiempo que garantiza un número equitativo de mujeres y hombres en los distritos y municipios de cada bloque, lo que se traduce en la presencia de mujeres en los tres bloques de competitividad alta, media y baja.

El realizar la clasificación de los distritos y municipios en tres segmentos, facilita el análisis de la distribución de género en las candidaturas: cada segmento debe tener una cantidad correspondiente a cincuenta por ciento de candidaturas para el género femenino y cincuenta por ciento para el masculino; y como se insiste, la implementación de los "bloques de competitividad" divididos con base en el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate, tienen como finalidad evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos y que participen en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en su triple vertiente.

Ello pone de manifiesto que la transversalidad en la aplicación del principio de paridad de género, produce mayor oportunidad para que las mujeres ejerzan un cargo de elección popular y no se limite la paridad a la simple postulación, ya que el ámbito político es el espacio ideal para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, donde la igualdad y no discriminación se constituyen en principios rectores que guían el desenvolvimiento de los procesos participativos.

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

Esa fue justamente la finalidad de la implementación de la metodología en bloques de competitividad alta, media y baja, para cumplir con la paridad de forma transversal; para corroborarlo cabe traer aquí la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto publicado en el Periódico Oficial el 28 de abril de 2020, por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral, que dice: *“...diversas disposiciones constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y jurisdiccionales fundamentan y motivan el derecho de las mujeres de ser postuladas para contender en el 50% de los cargos de elección popular, lo cual a su vez se convierte en una obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, sin que ello implique que deban hacerlo en distritos o municipios donde hayan obtenido la votación baja, pues ello, implicaría un sesgo de discriminación en contra de las mujeres. ...Dicha metodología consiste en dividir en bloques los municipios y distritos, con base en la votación obtenida en la última elección por cada partido político, ordenados de menor a mayor, lo anterior para verificar que no exista un sesgo de discriminación en contra de alguno de los géneros, es decir, que no se registre a candidatos de un solo género en aquellos distritos y municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja. En el caso de los distritos y municipios, se dividirán en tres bloques de votación: baja, media y alta, teniendo en cuenta solo aquellos distritos y municipios en donde el partido registró candidatos en el proceso electoral anterior; para ello el Instituto Electoral coadyuvará en la elaboración de los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político...En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y hombres.”*³

En ese sentido, en el supuesto que nos ocupa, no es posible que 1 solo distrito o municipio en los que los partidos políticos postulen de manera individual o en candidatura común, fuera de la Coalición en la que participan se segmente para medir el grado de competitividad en el que ese distrito o municipio se encuentre en alta, media o baja, conforme a la metodología prevista en las disposiciones legales antes mencionadas; y con ello cumplir con la finalidad que se busca en la paridad transversal de las candidaturas, mediante el establecimiento de los tres bloques de competitividad, que como se ha mencionado, se busca asegurar que haya una composición equilibrada de las candidaturas tanto en término de número de mujeres como de posición dentro de las mismas.

De ahí que no sería dable legalmente la conformación de un bloque con un solo distrito o municipio, ya que no existen normas que pudieran llevar a interpretarse de

³ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/Dictamen-Dip.-Paredes-C%C3%B3digo-Electoral.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

ese modo, además de que la forma para cumplir con la vertiente transversal de la paridad de género en la postulación de candidaturas es a través de la conformación de tres bloques de competitividad en alta, media y baja, y que en cada uno se integre con candidaturas de manera paritaria, lo que tiene una finalidad o premisa específica, que como se ha dicho, es evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos.

De esta suerte, en cuanto a la postulación del género de la candidatura que realicen los partidos políticos ante este supuesto, al no conformarse en un bloque de competitividad, podrá ser determinada por los institutos políticos en acatamiento al principio de autodeterminación de la que gozan, tomando en cuenta desde luego, que deberá cumplirse con la paridad en el conjunto de las postulaciones que realicen, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y a las normas legales mencionadas.

No se omite mencionar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Igualmente, el artículo 351 del Código Electoral, prevé: que independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Además, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Electoral del Estado, el cual establece que los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en la que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

2. Supuesto de 2 distritos o ayuntamientos en lo individual o candidatura común.

En este supuesto, si bien existe una pluralidad de distritos o ayuntamientos cuyo número es divisible (2), no es posible su división entre 3 para su segmentación o agrupamiento en alta, media y baja competitividad y así poder conformar los tres bloques de competitividad como lo establecen los artículos 343 del Código Electoral y 23 de los Lineamientos de Paridad que se vienen refiriendo.



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

Por lo anterior, y en este supuesto atendiendo a que se trataría de la postulación ya sea de manera individual o en candidatura común en 2 distritos o municipios, la postulación de la candidatura deberá ser de forma paritaria para el género femenino y el género masculino indistintamente, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género; siendo determinación del partido político el género a postular en cada uno de los dos distritos o ayuntamientos.

3. Supuesto de 3 distritos o ayuntamientos en lo individual o candidatura común:

En este supuesto, atendiendo a que se cuenta con el número de distritos o ayuntamientos que permite realizar las operaciones que establecen los numerales 343 del Código Electoral del Estado y 23 de los Lineamientos de Paridad, para su segmentación de acuerdo al grado de competitividad electoral en alta, media y baja, para el cumplimiento de la paridad en su vertiente transversal; tenemos que como resultado de la división del número de distritos o ayuntamientos (3) entre el número de bloques (3), nos da como resultado: 1 distrito o municipio en bloque de alta; 1 distrito o municipio en bloque de media, 1 distrito o municipio en bloque de baja.

Bloque	Número de distritos o municipios
Alta	1
Media	1
Baja	1

Para la postulación del género en dichas candidaturas, deberá atenderse a lo dispuesto el artículo 19 y 22 de los Lineamientos de Paridad, el cual dispone que para la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte, fórmulas del género femenino.

En este supuesto, atendiendo a las disposiciones de referencia, deberá postularse fórmulas o planillas encabezadas por el género femenino en cada bloque de competitividad, dado que el número de distritos o municipios que lo conforman es un número impar (1).

Cabe recordar que mediante Acuerdo IEM-CG-95/2023, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria el 21 de diciembre de 2023, justamente se consideró pertinente establecer una medida afirmativa para que los partidos políticos realicen en la postulación de sus candidaturas un mayor número de



planillas encabezadas por mujeres a fin de otorgar mayores posibilidades de acceso a presidencias municipales, para lo cual se estableció como acción afirmativa que en todos los bloques de competitividad que resultan impares se postule en el mayor número planillas encabezadas por mujeres, observando desde luego, el cumplimiento, del principio de la paridad en su conjunto. Dicho acuerdo y los lineamientos correspondientes, quedaron firmes al no haber sido recurridos.

Para establecer dicha acción afirmativa, en el acuerdo se vertieron las razones, justificaciones y fundamentos correspondientes, destacando que derivado de los resultados electorales que muestran un impacto positivo en la integración paritaria en los ayuntamientos, con ello no se alcanza la paridad sustantiva ya que si bien se cumple con el 50% de representación de las mujeres en la suma total de los cargos municipales, de los resultados electorales del proceso inmediato anterior se muestra un evidente sesgo en el caso del acceso de las mujeres a las presidencias de los ayuntamientos. Por ello, como se estableció en el acuerdo, era necesario la implementación de medidas que potencialicen la postulación de planillas encabezadas por mujeres a fin de generar mayores oportunidades de acceder a esos cargos, con la finalidad de revertir la subrepresentación del género femenino. Entre los fundamentos, se tuvo apoyo en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

De esta manera, en tratándose de la postulación de diputaciones de mayoría relativa, así como para ayuntamientos -derivado de la acción afirmativa-, se encuentra disposición expresa en el sentido de que, cuando uno, dos o los tres bloques sean impares, se deberá postular en el número mayor que resulte fórmulas o planillas encabezadas por el género femenino. De ahí que esta obligación se encuentra debidamente regulada como una medida potenciadora en las disposiciones normativas antes referidas.

Incluso, no se omite señalar que de acuerdo con el último párrafo del artículo 23 de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos podrán postular al interior de los bloques de competitividad en su mayoría con mujeres, lo cual no afectará la paridad transversal, esto debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

4. Supuesto de 4 distritos o ayuntamiento en lo individual o candidatura común:

En este supuesto, atendiendo a que existe una pluralidad de distritos o ayuntamientos, permite realizar las operaciones que establecen los numerales 343



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

del Código Electoral del Estado y 23 de los Lineamientos de Paridad que se vienen refiriendo, para su segmentación de acuerdo al grado de competitividad electoral en alta, media y baja, a fin de dar cumplimiento a la paridad en su vertiente transversal.

Así tenemos que resultado de la división de 4 (número de distritos o municipios) entre 3 (número de bloques de competitividad), arroja un resultado de 1.33; de ahí que al existir un remanente, cobra aplicación lo dispuesto en los artículos 343 fracción IV, inciso c) del Código Electoral y 23 inciso e) de los Lineamientos de Paridad, por lo que el remanente se agregará al bloque de competitividad baja.

De este modo, el bloque quedaría conformado de la siguiente forma:

Bloque	Número de distritos o municipios
Alta	1
Media	1
Baja	2

En cuanto a la postulación del género en las candidaturas en los bloques de media y alta que se encuentran integrados por un número impar, deberá postularse el género femenino, en aplicación de lo dispuesto en deberá atenderse a lo dispuesto en los artículos 344 fracción I inciso b), numeral 1, del Código Electoral; 19, fracción I inciso b) fracción III, de los Lineamientos de Paridad; y en el bloque de Baja, deberán postularse candidaturas de manera paritaria para el género femenino y masculino, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

5. Supuesto de 5 distritos o ayuntamientos en lo individual o candidatura común:

En este supuesto, atendiendo a que existe una pluralidad de distritos o ayuntamientos, permite realizar las operaciones que establecen los numerales 343 del Código Electoral del Estado y 23 de los Lineamientos de Paridad, para su segmentación de acuerdo al grado de competitividad electoral en alta, media y baja, a fin de dar cumplimiento a la paridad en su vertiente transversal.

Así tenemos que resultado de la división de 5 (número de distritos o municipios) entre 3 (número de bloques de competitividad), arroja un resultado de 1.66; de ahí que al existir remanente, cobra aplicación lo dispuesto en el 343 fracción IV, inciso c) del Código Electoral y 23 inciso e) de los Lineamientos de Paridad, por lo que el remanente se agregará al bloque de competitividad baja y media.



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

De este modo, el bloque quedaría conformado de la siguiente forma:

Bloque	Número de distritos o municipios
Alta	1
Media	2
Baja	2

En cuanto a la postulación del género en las candidaturas en el bloque de alta que se encuentra integrado por un número de distritos o municipios impar, deberá postularse el género femenino, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 344 fracción I inciso b), numeral 1, del Código Electoral; 19, fracción I inciso b) fracción III, de los Lineamientos de Paridad; y en el bloque de media y baja, la postulación de candidaturas deberá realizarse de manera paritaria para el género femenino y masculino, en acatamiento al principio constitucional de paridad.

6. Supuesto de 6 distritos o ayuntamientos en lo individual o candidatura común:

En este supuesto, atendiendo a que existe una pluralidad de distritos o ayuntamientos, permite realizar las operaciones que establecen los numerales 343 del Código Electoral y 23 de los Lineamientos de Paridad, para su segmentación de acuerdo con la competitividad electoral en alta, media y baja, a fin de dar cumplimiento a la paridad en su vertiente transversal.

Así tenemos que resultado de la división de 6 (número de distritos o municipios) entre 3 (número de bloques de competitividad), arroja un resultado de 2 distritos o municipios en cada bloque de competitividad, quedando conformado de la siguiente forma:

Bloque	Número de distritos o municipios
Alta	2
Media	2
Baja	2



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

En cuanto a la postulación del género en las candidaturas, en cada uno de los bloques deberá realizarse de manera paritaria para el género femenino y masculino en cumplimiento al principio constitucional de paridad.

Como corolario de lo expuesto, en los supuestos de referencia la conformación de los bloques y la postulación de género en las candidaturas, quedaría como sigue:

SUPUESTO EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE DISTRITOS O MUNICIPIOS DE FORMA INDIVIDUAL O CANDIDATURA COMÚN, FUERA DE LA COALICIÓN EN LA QUE SE PARTICIPE	TIPO DE BLOQUE	NÚMERO DE DISTRITOS O MUNICIPIOS	POSTULACIÓN DE GÉNERO
3	Alta	1	M
	Media	1	M
	Baja	1	M
4	Alta	1	M
	Media	1	M
	Baja	2	M / H
5	Alta	1	M
	Media	2	M / H
	Baja	2	M / H
6	Alta	2	M / H
	Media	2	M / H
	Baja	2	M / H

Cabe referir que la jurisprudencia 4/2019 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**, señala los supuestos que se deben de cumplir entre otros cuando se trate de **coaliciones flexibles y parciales**, como es el caso que nos ocupa, en cuyos casos se debe de observar:

- i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual, **no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número** de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

- ii. **Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas**, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de **la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres**. Por otra parte, en el supuesto de una **coalición total**, cada partido coaligado debe postular de manera **paritaria** las candidaturas **que le corresponden al interior** de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

De lo anterior se puede advertir que al interior de las coaliciones flexibles o parciales permite cierta flexibilidad en cuanto el número de mujeres y hombres que deben presentar los partidos políticos, lo que de alguna manera se compensará con sus postulaciones fuera de la coalición para que en su conjunto estén en condiciones de cumplir con la paridad (al menos el 50% de mujeres).

Asimismo, debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior en la sentencia del recurso **SUP-REC-420/2018**, **al precisar que** la postulación paritaria se debe hacer en **dos dimensiones** en función de los sujetos obligados, esto es, del **partido y de la coalición**. Pues se trata de un diseño para evitar que los partidos políticos eludan la observancia del principio de paridad.

Por su parte, en la sentencia que resolvió el Juicio SG-JRC-43/2023, la Sala señaló que, no se trata de una imposición que duplique el cumplimiento al principio de paridad de género, pues la verificación del **cumplimiento, tanto en lo individual como el colectivo, es el medio para garantizar que se cumple con el mandato de paridad** y no se elude su aplicación.

Concluyó que los partidos políticos (**en lo individual y de manera asociada**) deben **cumplir** con el principio constitucional de **paridad de género**, situación que deberá verificarse mediante la **revisión integral** de las candidaturas de **cada partido político, así como de las formas asociativas**, de modo que la suma de las postulaciones debe resultar en una distribución paritaria de mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior refirió que el principio de paridad convive con otros principios como el de autoorganización que tendrían los partidos al formar una coalición, sin embargo, eso no los exime de cumplir con el principio de paridad en sus dos dimensiones, como partido individual y como partido coaligado.

No es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato



ACUERDO: IEM-CG-63/2024

constitucional de paridad de género. Esto lleva a concluir que **el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.**

Por último, es de señalarse que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad de Género, recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género.

Con base en lo anteriormente señalado, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente, en los términos expuestos en el presente, para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta a la consulta presentada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/CEE/RP-IEM/009/2024, presentado el 12 de febrero de 2024; así como a los planteamientos del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Solidario Michoacán, realizados en reunión de trabajo de fecha 21 de febrero de 2024, en los términos del Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo, a las representaciones de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario Michoacán, ante el Consejo General.

TERCERO. Publíquese, en los estrados y página electrónica oficial de este órgano electoral.

**ACUERDO: IEM-CG-63/2024**

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII, y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL